



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2021-00029-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, escrito proveniente del buzón de correo juridicajhg@hotmail.com, en donde se allega recurso de reposición en contra del Auto que libra mandamiento de pago. Se deja constancia que dicha cuenta fue la misma que se reportó del curador ad litem nombrado por el juzgado. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de mayo de 2023.



### Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha **17/02/2021**, a través del cual **se libró mandamiento de pago**, por cuanto no se cumplió con el requisito formal de los títulos valores, señalado en el artículo 621 del Código de comercio, denominado "firma de quien lo crea".

#### **I. ANTECEDENTES**

Se solicita que se reponga el auto repelido, toda vez que, según el recurrente, la letra de cambio arrimada, no presta merito ejecutivo en razón a que, la misma, debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador, puesto que aparece solo la rúbrica del girado, sin que se aprecie la del creador del título, por lo cual la ausencia de este requisito hace que sea ineficaz su cobro al no ser válido, ni exigible.

Así las cosas, se puede apreciar sin lugar a discusión que el título valor base de la ejecución dentro del caso de referencia, no reúne los requisitos del artículo 621 y 671 del C. del Co., pues adolece de ausencia de firma del creador, la cual debe estar ubicada de tal sentido que ofrezca claridad de la persona que la impone, para dar origen al derecho de crédito contenido en el documento que debe aparecer en el texto de la letra de cambio sin lugar a dudas, solicitando entonces se reponga el auto recurrido, conforme a los argumentos expuestos.

#### **II. REPLICA**

Una vez vencido el término del traslado, otorgado por el despacho, el demandante respondió a los argumentos enunciados por el recurrente así:

- Que contrario a lo dicho por la parte demandada, es de tener en cuenta que los elementos descritos por el artículo 621 del Código de Comercio son: **1)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2)** La firma de quién lo crea; vistos estos elementos al interior del título valor se tiene que en el acápite de aceptación se encuentra la firma de RICARDO JOYA PLATA, por lo tanto, se tiene que RICARDO JOYA PLATA es quien lo crea, siendo así el mencionado Girador y Girado aceptante.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- Por lo anterior, no es racional a derecho lo invocado por la parte demandada toda vez que dentro del cuerpo del título valor se encuentran las partes que se requieren para su constitución y exigibilidad.
- Ahora, si la parte demandada pretende alegar que RICARDO JOYA PLATA no es el Girador, ni Girado aceptante, debe al interior del proceso y en su oportunidad alegar la tacha sobre el particular y, establecer que existe una falsedad en las calidades del título valor, de otro modo no puede estar acreditado que existe falsedad en el mismo, la misma norma no exige una individualización del girado, sino la firma de éste.
- Ahora, la ausencia del nombre o firma del girador no implica que el título valor no sea exigible, bajo la teoría de los títulos valores, el aceptante es el girado quien se obliga a pagar, cuando al interior de los títulos valores no existe el girador quien emite la orden de pago, se entiende que el girado tiene la doble calidad de obligado a pagar y de quien se emitió la orden de pago, por ende, el título valor cumple los requisitos generales y especiales para el título valor en específico.
- Por lo anterior no es cierto lo señalado por el demandado al señalar que el TITULO VALOR no contiene la firma del creador, puesto que, como se indicó anteriormente la misma si lo contempla. Ruego a su señora no reponer el auto y en su lugar continuar con la normalidad procesal.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, en razón a los siguientes razonamientos:

1. En lo que respecta a los requisitos del título valor y la letra de cambio se dispuso lo siguiente en el código de comercio:

*"Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."*

*Art.- 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Art.-676. Letras de cambio girada a la orden del mismo girador.** *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.*

Analizado el caso en concreto, el Despacho considera pertinente desglosar y precisar lo aludido en las normas señaladas y traer a colación lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4164 en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, providencia está en la que se definen los requisitos de la letra de cambio, de lo que se puede extraer que:

- La letra de cambio es un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador.
- La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora; y, **(ii)** la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular.
- En cuanto a la condición de girado o librado, la Corte señala, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante, la Corte en la decisión en comento precisa que "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador".
- Sumado a los requisitos generales predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador del pagaré no aparezca en el tenor literal del mismo, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Por lo anterior, es claro que la decisión de librar mandamiento de pago, se encuentra ajustada a derecho, dado que las reglas trazadas para los requisitos del contenido en un título valor específicamente en un pagaré o su parangón en lo conducente con una letra de cambio, se ciñen a lo indicado en las normas transcritas y la jurisprudencia traída a colación para mayor claridad. De manera entonces que no se repondrá el auto recurrido, manteniendo entonces la decisión contenida en la providencia del **17/02/2021**, por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **17/02/2021**, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**Firmado Por:**  
**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966bc6b004794b9e0271bf22afbc77ee0f14d4a95d02c49daadfffc2f1faf63**

Documento generado en 04/05/2023 07:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**